Firmado digitalmente por:
LEIVA SANCHEZ Manuel Ismael FIR
27144749 hard
GERENTE MUNICIPAL
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/11/2026 15:50:47-0500

Firma digital de:
ALCANTARA QUIROZ GERSON
JEANPOOL FIR 26695 HARD
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE
ASESORIA JURIDICA (DTF)
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 23/11/2026 16:16:17-0500

Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia
GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 000433-2026-MPC-GM [269345.004]

Contumaza, 23 de Noviembre del 2026

VISTO: El **Expediente Administrativo N° 269345.002-2026,** sobre solicitud de nulidad de notificación de la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA, presentada por el señor JOSÉ RICARDO BUSTAMANTE LOJE; el **Informe N° 000156-2026-MPC-OGA** emitido por la Oficina General de Administración; el **Informe Legal N° 000228-2026-MPC-OGAJ** emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que *"las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"*; de esta manera por parte de la entidad municipal, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC de fecha 22 de noviembre de 2023, por el cual, la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá, en su Artículo Cuarto, Dispuso que el Gerente Municipal, ***"emita sus propias Resoluciones Gerenciales*** *pertinentes en base a la delegación de facultades concedidas en el Artículo Tercero, sin perjuicio a las facultades propias de Gerente Municipal contenidas en el ROF, MOF Y DPP de la Institución,* ***debiendo cumplir en lo posible con el procedimiento administrativo*** *regular es decir previa a su emisión* ***contar con informe técnico y opinión legal de la Oficina General de Asesoría Jurídica****, (…)";* En concordancia, con en el Artículo Segundo de la Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC del 11 de julio de 2025 que dispuso: "***Dejar subsistentes las delegaciones de facultades administrativas y resolutivas*** *previamente aprobadas con resoluciones de Alcaldía (Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC del 22 de noviembre de 2023 y Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MPC del 25 de enero del 2023 en mérito a lo previsto en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 0187-2023-MPC); (…) y* ***respecto de las demás materias que en ellas se hayan delegado****";*

Que, mediante **Informe N° 000156-2026-MPC-OGA**, la Oficina General de Administración señaló que la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA fue notificada el 18 de agosto de 2026 mediante el Sistema de Gestión Documentaria, por ser el administrado un servidor en actividad de la Municipalidad Provincial de Contumazá, adjuntando una captura de pantalla como evidencia;

Que, fecha 12 de octubre del 2026, el **Sr. Jose Ricardo Bustamante Loje** identificado con D.N.I. N° 70011655, presenta a la Municipalidad Provincial de Contumazá con Expediente Administrativo N° 269345.002-2026 su solicitud de nulidad de la notificación de la resolución administrativa N° 000100-2026-MPC-0GA por configurarse notificación defectuosa y vulnerar la Ley N° 31736 y el TUO de la Ley N° 27444; indicando lo siguiente:

> *"Al amparo del derecho de petición administrativa, el principio del debido procedimiento, el principio de legalidad consagrados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), y lo dispuesto en la Ley N° 31736,* ***SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION de la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-0GA de fecha 18 de agosto de 2026****, que declaré improcedente mi solicitud de reconocimiento de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos CAS transitorios; por haberse configurado una* ***notificación defectuosa*** *al remitirse indebidamente a través del Sistema de Gestión Documentaria (SGD) o casilla institucional* ***sin cumplir con el orden estricto de prelación ni contar con mi autorización previa y expresa para notificaciones electrónicas****. En consecuencia,* ***solicito se ordene se retrotraiga el procedimiento hasta la fase de la notificación formal, física y personal del referido acto administrativo en mi domicilio procesal o real****, adjuntando los informes y antecedentes correspondientes, a fin de no vulnerar mi derecho de defesa y permitir el correcto computo de los plazos legales";*

Que, mediante **Informe N° 000156-2026-MPC-OGA [269345.002] del 18 de noviembre del 2026**; la Oficina General de Administración a través del Sistema de Gestión Documentaria Interna de la MPC comunica al **Sr. JOSÉ RICARDO BUSTAMANTE LOJE,** la aclaración respecto a la notificación de la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA, indicando lo siguiente:

> *"Mediante el presente me dirijo a Usted, para expresarle mi saludo cordial y a la vez, hacer de su conocimiento que; visto el Documento de la referencia, mediante el cual se nos está solicitando DECLARAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000100-2026-MPC-OGA POR CONFIGURARSE NOTIFICACION DEFECTUOSA Y VULNERAR LA LEY N° 31736 Y EL TUO DE LA LEY N° 27444, mediante la cual en su artículo primero se DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor JOSE RICARDO BUSTAMANTE LOJE, mediante Expediente N° 267162, de fecha 11 de agosto de 2026, sobre RECONOCIMIENTO DE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS – CAS A PLAZO INDETERMINADO POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS CAS TRANSITORIOS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000100-2026-MPC-OGA.*
>
> *Al respecto dedo precisar que la notificación se a realizado mediante el SISTEMA DE GESTION DOCUMENTARIA al servidor JOSE RICARDO BUSTAMANTE LOJE, toda vez que a la fecha es un servidor en actividad a la Municipalidad Provincial de Contumazá, en ese sentido debo precisar que la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000100-2026-MPC-OGA [267162.003], fue notificado el 18 de agosto del 2026, tal como muestra en el siguiente pantallazo. (…)*
>
> *Así mismo, debo PRECISAR que con fecha 15 de setiembre del 2026, según expediente N° 268396.001 el sr. JOSE RICARDO BUSTAMANTE LOJE solicita la NOTIFICACION FORMAL DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 100, SOBRE PEDIDO DE RECONOCIMIENTO DE CONTRATO CAS INDETERMINADO, POR DESNATURALIZACION DE CONTRATO CAS - TRANSITORIO; por lo que la Oficina General de Administración emite respuesta adjuntando evidencia de que la notificación de la resolución antes descrita a su casilla mediante el SISTEMA DE GESTION DOCUMENTARIA con fecha 23 de setiembre del 2026. (…).*
>
> *Por lo tanto, la OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION realizo la notificación del acto resolutivo mediante el SISTEMA DE GESTION DOCUMENTARIA toda vez que el sr. JOSE RICARDO BUSTAMANTE LOJE es servidor activo de la Municipalidad Provincial de Contumazá, además se adjunta al presente el acto resolutivo";*

Que, las actuaciones administrativas desarrolladas por la Municipalidad Provincial de Contumazá deben observar las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS. Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado T.U.O. reconoce el **principio del debido procedimiento,** estableciendo que los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, entre ellos, el **derecho a ser notificados**, acceder al expediente, exponer sus argumentos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como impugnar las decisiones que afecten sus derechos o intereses; En consecuencia, **la notificación de los actos administrativos constituye una actuación procedimental de especial relevancia**, toda vez que permite que **el administrado tome conocimiento formal de las decisiones emitidas por la Administración Pública** y pueda ejercer oportunamente los mecanismos de defensa que reconoce el ordenamiento jurídico. Por tanto, la notificación no constituye una simple formalidad administrativa, sino **una garantía del debido procedimiento y una condición necesaria para la eficacia del acto administrativo frente al administrado**;

Que, sobre la obligación de notificar los actos administrativos y las modalidades legalmente establecidas el artículo 18° del TUO de la Ley N° 27444 establece que **la notificación del acto administrativo debe practicarse de oficio, siendo responsabilidad de la entidad que lo emitió efectuar su debido diligenciamiento**. Por su parte, el numeral 20.1 del artículo 20 del citado cuerpo normativo establece las modalidades de notificación administrativa, sujetándolas al siguiente orden de prelación:

- Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.
- Mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quién lo recibe, **siempre que su utilización haya sido**

solicitada expresamente por el administrado.

- Por publicación, en los supuestos legalmente establecidos.

Que, Asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20° establece expresamente que **la autoridad administrativa no puede suplir una modalidad de notificación por otra ni modificar el orden de prelación establecido**, **bajo sanción de nulidad de la notificación**, sin perjuicio de poder utilizar modalidades complementarias para mejorar las posibilidades de participación del administrado;

Que, ahora bien, el numeral 20.4 del mismo artículo regula la posibilidad de que las entidades que cuenten con disponibilidad tecnológica asignen al administrado una casilla electrónica gestionada por la propia entidad para la notificación de actos administrativos, **siempre que exista consentimiento expreso del administrado**, el cual puede otorgarse también por vía electrónica;

Que, de esta disposición se desprende que la utilización de medios tecnológicos para notificar actos administrativos es jurídicamente válida; sin embargo, su utilización debe encontrarse debidamente habilitada y cumplir las condiciones previstas en la normativa administrativa. En consecuencia, **no resulta suficiente acreditar que un documento fue cargado o puesto a disposición del administrado en un sistema informático institucional**, sino que debe verificarse que **el medio utilizado** se encuentra **legalmente habilitado para efectuar notificaciones administrativas** y que permite acreditar fehacientemente su recepción y conocimiento;

Que, así también se tiene la Ley N° 31736 establece el régimen jurídico aplicable a las notificaciones administrativas efectuadas mediante casilla electrónica, teniendo como finalidad garantizar el derecho a la debida notificación y el respeto del debido procedimiento administrativo; Al respecto, su artículo 3° define la casilla electrónica como el buzón electrónico asignado al administrado, creado en un Sistema de Notificación Electrónica, cuyo propósito es permitir la realización de notificaciones administrativas de manera segura y confiable;

Que, Asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4° establece que **cada entidad pública asigna una casilla electrónica al administrado que lo solicite**, constituyéndose esta en un domicilio digital obligatorio para las notificaciones correspondientes. De igual manera, el numeral 5.6 del artículo 5° establece que el procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo en la casilla del administrado, generándose automáticamente la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo correspondiente; adicionalmente, debe remitirse una comunicación de alerta al correo electrónico y al teléfono celular registrados por el administrado;

Que, por su parte, el numeral 5.7 del mismo artículo dispone que la notificación mediante casilla electrónica **se entiende válidamente efectuada siempre que se haya observado el procedimiento establecido en el numeral 5.6**, bajo sanción de nulidad de la notificación cuando se incumpla dicho procedimiento; En ese sentido, la Ley N° 31736 establece exigencias específicas que deben observar las entidades públicas cuando utilizan una casilla electrónica como medio de notificación administrativa;

Que, por consiguiente, corresponde distinguir entre el **Sistema de Gestión Documentaria** utilizado para la tramitación y circulación interna de documentos institucionales y un **Sistema de Notificación Electrónica** habilitado para realizar notificaciones administrativas; Ambos sistemas pueden tener naturaleza tecnológica y permitir la visualización de documentos; sin embargo, **no necesariamente tienen la misma finalidad ni producen automáticamente los mismos efectos jurídicos**;

Que, en el presente caso, si bien la Oficina General de Administración señala que **la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA fue notificada mediante el Sistema de Gestión Documentaria** el 18 de agosto de 2026, debido a que el señor **José Ricardo Bustamante Loje** mantiene vínculo laboral vigente con la Municipalidad Provincial de Contumazá, **dicha circunstancia**, **por sí sola**, **NO ACREDITA** **que el referido servidor haya consentido expresamente la utilización de dicho sistema como casilla electrónica para recibir notificaciones administrativas**, ni que se hayan cumplido las exigencias previstas en la Ley N° 31736; Por tanto, corresponde **verificar si el Sistema de Gestión Documentaria** cuenta con habilitación normativa para realizar notificaciones electrónicas, **si existe consentimiento expreso del administrado cuando resulte exigible** y si se generaron las

constancias de recepción y demás elementos que acrediten el cumplimiento del procedimiento legal de notificación;

Que, de la documentación puesta en conocimiento de esta Oficina General de Asesoría Jurídica se advierte que la Oficina General de Administración, mediante Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA, declaró improcedente la solicitud presentada por el señor **JOSÉ RICARDO BUSTAMANTE LOJE**, mediante Expediente N° 267162, de fecha 11 de agosto de 2026, referida al reconocimiento de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a plazo indeterminado por desnaturalización de contratos CAS transitorios; Asimismo, la Oficina General de Administración señala que el referido acto administrativo **fue notificado el 18 de agosto de 2026**, mediante **el Sistema de Gestión Documentaria institucional**, adjuntando para tal efecto una captura de pantalla que evidenciaría el registro de dicha actuación;

Que, sobre el particular, corresponde precisar **que la condición de servidor activo** del señor **José Ricardo Bustamante Loje constituye una circunstancia que permite mantener una comunicación institucional con la entidad**; sin embargo, **no constituye, por sí misma, una habilitación legal para sustituir las modalidades de notificación previstas en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444**;

Que, en efecto, el **Sistema de Gestión Documentaria tiene como finalidad facilitar el registro, seguimiento, distribución y trámite de los documentos administrativos**; no obstante, para que pueda producir los efectos jurídicos de una notificación administrativa electrónica, debe acreditarse que reúne las condiciones legales correspondientes. Por consiguiente, la sola existencia de un registro informático o una captura de pantalla que evidencie la remisión o visualización del documento **no resulta necesariamente suficiente para acreditar una notificación válidamente practicada, especialmente cuando no se acredita el consentimiento expreso del administrado para utilizar dicho medio como casilla electrónica, o el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 31736**, cuando esta resulte aplicable;

Que, el artículo 15° del TUO de la Ley N° 27444 establece expresamente que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo o en su notificación a los administrados son independientes de su validez. En ese sentido, **esta Oficina considera que**, **a efectos de garantizar la seguridad jurídica y evitar cualquier afectación al derecho de defensa del administrado, corresponde disponer que la notificación de la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA sea nuevamente practicada conforme a las modalidades y exigencias previstas en el TUO de la Ley N° 27444**.

Que, en consecuencia, **un defecto en la notificación no determina automáticamente la nulidad del contenido de la resolución administrativa**, ni implica que deba emitirse un nuevo pronunciamiento sobre el fondo de la solicitud presentada por el señor **José Ricardo Bustamante Loje**. Por su parte, el artículo 26° del citado TUO establece lo siguiente:

> ***"Artículo 26.- Notificaciones defectuosas***
>
> *26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado";*

Que, la disposición normativa citada establece una consecuencia jurídica concreta frente a las notificaciones defectuosas: **la autoridad administrativa debe ordenar que se rehaga la diligencia de notificación, subsanando las omisiones advertidas y garantizando que el administrado no resulte perjudicado**. En concordancia con ello, el artículo 27° del mismo cuerpo normativo regula el saneamiento de las notificaciones defectuosas, estableciendo los supuestos en los cuales estas pueden surtir efectos legales cuando el administrado manifiesta expresamente haberlas recibido o realiza actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución; No obstante, en el presente caso, el cuestionamiento formulado por el administrado exige verificar si la entidad cumplió las formalidades legales correspondientes, sin que resulte suficiente presumir la validez de la notificación por el solo hecho de que el documento haya sido registrado en el Sistema de Gestión Documentaria. Por tanto, **de no acreditarse el cumplimiento de las**

formalidades legales, corresponde aplicar directamente el artículo 26° del TUO de la Ley N° 27444 y **ordenar que se practique una nueva notificación**;

Que, conforme a lo desarrollado precedentemente, resulta jurídicamente necesario establecer que la eventual irregularidad advertida se encuentra circunscrita a la actuación procedimental de notificación de la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA, sin que ello implique cuestionar automáticamente la validez de su contenido ni los fundamentos que sustentaron la decisión administrativa adoptada; En ese sentido, corresponde aplicar el principio de conservación del acto administrativo y lo dispuesto en el artículo 15° del TUO de la Ley N° 27444, en virtud de lo cual los vicios relacionados con la notificación deben analizarse independientemente de la validez del acto administrativo;

Que, asimismo, el artículo 26° del referido cuerpo normativo establece que, cuando se demuestra que una notificación fue realizada sin observar las formalidades y requisitos legales, **corresponde ordenar que se rehaga**, subsanando las omisiones advertidas y sin generar perjuicio al administrado. En consecuencia, la medida jurídicamente adecuada no consiste en declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA, puesto que el cuestionamiento no está dirigido a sus requisitos de validez ni a la legalidad de su contenido, **sino en disponer la retroacción del procedimiento administrativo hasta la etapa de notificación del referido acto administrativo**. Esta medida permitirá que la entidad:

a) Mantenga subsistente la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA, en cuanto a su contenido y decisión administrativa.

b) Deje sin efecto los efectos que pudieran haberse atribuido a la notificación cuestionada, en tanto no se acredite su validez conforme al ordenamiento jurídico.

c) Disponga que la Oficina General de Administración, o el órgano competente, practique una nueva notificación del acto administrativo, observando las modalidades y formalidades establecidas en los artículos 20, 21 y 24 del TUO de la Ley N° 27444.

d) Garantice que el administrado tenga conocimiento formal del íntegro contenido de la resolución, incluyendo su motivación, así como los recursos administrativos que correspondan, el órgano ante el cual deben presentarse y los plazos legalmente establecidos.

e) Incorpore al expediente administrativo los documentos que acrediten fehacientemente la realización de la nueva notificación.

Debe precisarse que la nueva notificación deberá efectuarse observando el orden de prelación establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444. En caso de utilizarse una casilla electrónica, deberán cumplirse las condiciones previstas en el numeral 20.4 del citado artículo y, cuando corresponda, las disposiciones de la Ley N° 31736; De optarse por **la notificación personal**, **esta deberá practicarse en el domicilio que conste en el expediente administrativo**, observando las formalidades previstas en el artículo 21° del citado TUO;

Que, asimismo, deberá tenerse presente que, conforme al artículo 25° del TUO de la Ley N° 27444, **los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos se computan desde el momento en que la notificación adquiere eficacia legal**. Por tanto, l**a entidad no podrá computar los plazos impugnatorios del administrado tomando como referencia la notificación cuestionada**, si se determina que esta no cumplió las exigencias legales;

Que, es importante precisar que la retroacción del procedimiento administrativo hasta la etapa de notificación no supone un nuevo pronunciamiento sobre el reconocimiento del vínculo laboral solicitado por el señor **José Ricardo Bustamante Loje**. En efecto, la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA contiene una decisión administrativa expresa respecto de la solicitud presentada por el administrado, cuya validez y motivación no constituyen materia del cuestionamiento que viene siendo analizado en el presente informe; Por consiguiente, **la retroacción debe limitarse exclusivamente a la actuación procedimental afectada, conservándose las actuaciones administrativas anteriores que no se encuentren vinculadas con el defecto advertido;** Esta interpretación resulta concordante con los

principios de eficacia, **informalismo**, **legalidad** y **debido procedimiento**, así como con el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27444, referido a los alcances de la nulidad y la conservación de las actuaciones administrativas,

Que, mediante **Informe Legal N° 000228-2026-MPC-OGAJ,** de fecha 20 de noviembre de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA** y considera jurídicamente **PROCEDENTE** disponer la retroacción del procedimiento administrativo hasta la etapa de notificación de la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA, a fin de que se practique una nueva notificación conforme a las disposiciones legales vigentes;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la Ley N° 31736, y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 187-2023-MPC y Resolución de Alcaldía N° 109-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la **retroacción del procedimiento administrativo hasta la etapa de la notificación de la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA afectado por el vicio, debiendo la entidad emitir una nueva notificación** conforme a las exigencias previstas en el TUO de la Ley N° 27444; haciendo **énfasis** que **esta medida NO implica dejar sin efecto el contenido material del acto administrativo emitido**, sino únicamente restablecer el procedimiento al estado en que se produjo la infracción, permitiendo que el administrado sea válidamente notificado y ejerza los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico le reconoce.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Oficina General de Administración, o el órgano competente, efectúe una nueva notificación de la Resolución Administrativa N° 000100-2026-MPC-OGA al señor JOSÉ RICARDO BUSTAMANTE LOJE, observando estrictamente las modalidades, formalidades y requisitos establecidos en los artículos 20°, 21°, 24° y demás disposiciones pertinentes del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER a la Oficina General de Administración que, una vez realizada la nueva notificación, se incorpore al expediente administrativo la respectiva constancia de diligenciamiento, a efectos de acreditar fehacientemente la fecha en que el administrado tomó conocimiento legal del acto administrativo y garantizar el correcto cómputo de los plazos para el ejercicio de los recursos administrativos que pudieran corresponder.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor JOSÉ RICARDO BUSTAMANTE LOJE y a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Unidad de Tecnología de la Información, el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional y de transparencia la presente resolución de la Municipalidad Provincial de Contumazá.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Digitalmente por:
MANUEL ISMAEL LEIVA SANCHEZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

Con V.°B.°
- GERSON JEANPOLL ALCANTARA QUIROZ (JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA (DTF)-OF.GRAL.ASES.JUR.)

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

GERENCIA MUNICIPAL

CONTUMAZÁ aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM, la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM y el Art. 36 del D.S. 029-2021-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web Url: https://sgdmunicontumaza.sisadmin.link/sisadmin/valida/gestdoc/index.php e ingresando el siguiente Código de Verificación Digital: 27667.122901503315